

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

BASES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN POPULAR DE JUECES DE PAZ EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

I. FINALIDAD

El presente documento tiene por finalidad, guiar el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz en el Distrito Judicial de Lambayeque, acorde con lo establecido en el artículo 152 de la constitución Política del Perú, así como el artículo 24° de la Ley N° 26859 y el artículo 8° de la Ley N° 29824.

II. OBJETIVOS:

- Tener en el Distrito Judicial de Lambayeque un proceso de elección popular de jueces de paz, que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica donde se asientan cada uno de los juzgados de paz.
- Garantizar que el juez de paz electo sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población.
- Busca tener una adecuada coordinación entre la corte Superior de Justicia de Lambayeque, las autoridades electorales, autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección del juez de paz.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente documento será de observancia obligatoria en el proceso de elección popular de jueces de paz para el periodo 2023 - 2027, convocado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

IV. BASE LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial
- ✓ Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859
- ✓ Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824
- ✓ Reglamento de la Ley de Justicia de Paz – D.S. N° 007-2013-JUS
- ✓ Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 01: Requisitos para postular a juez de paz

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito, aunque supere los tres (3) años.
4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
5. Tener ocupación conocida.
6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
8. No haber sido destituido de la función pública.
9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
10. No ser deudor alimentario moroso.
11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

❖ **Adicional a lo antes mencionado, se solicita NO estar inscrito a organización política alguna, de conformidad a lo establecido en la Resolución Jefatural n° 032-2011-J-OCMA/PJ.**

ARTÍCULO 02.- Derecho a ser elegidos

Todos los pobladores que cumplan con los requisitos antes indicados y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado de paz, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz.

ARTÍCULO 03.- El voto para jueces de paz es voluntario.

El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

ARTÍCULO 04.- Impedimento para ejercer el cargo de juez de paz o miembro de la Comisión Electoral.

El que ocupa un cargo político por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no puede ser elegido como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Precisar que el funcionario público, es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas (inciso 1 del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público).

ARTÍCULO 05.- Ámbito geográfico del proceso elección popular del juez de paz

La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 06.- Cantidad de jueces a elegir por juzgado de paz.

El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz titular y dos (2) jueces de paz accesitarios por cada juzgado de paz (única, primera, segunda, tercer o cuarta nominación).

En los casos donde haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, los ciudadanos electores que radican en él, pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz, emitiendo su voto por el candidato de su preferencia, para cada una de las nominaciones convocadas a elección.

Los candidatos que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

ARTÍCULO 07.- Periodo de elección de los jueces de paz.

El periodo por el que son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Los jueces de paz electos y reelectos ejercerán sus funciones previa juramentación ante el juez decano de la provincia a la cual pertenecen.

ARTÍCULO 08.- Responsabilidad en caso de impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz.

El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones.

ARTÍCULO 09.- Prohibición de las autoridades política o comunales en el apoyo de una candidatura.

Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 10.- Son considerados electores para la presente convocatoria a elección popular de jueces de paz.

Para el presente proceso de Elección Popular de jueces de paz, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años, cuyo domicilio real o legal (el que figura en su DNI), se encuentre dentro de la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional donde se elige al juez de paz.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias, pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidad de quien se arrogue dolosamente la condición de elector.

Quien se arrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTICULO 12.- Etapas del proceso de elección popular de jueces de paz en el Distrito Judicial de Lambayeque.

N°	ETAPAS DEL PROCESO	PLAZO PARA CADA ETAPA
01	Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.	15 días
02	Elección de la Comisión Electoral.	La convocatoria y elección de la Comisión Electoral se realizará dentro de los 10 días contados a partir de la recepción de la resolución de la convocatoria
03	Instalación de la Comisión y Aprobación del Cronograma de Elecciones y forma de votación.	1 días
04	Publicación del Cronograma de Elecciones.	5 días
05	Inscripción de candidatos.	3 días
06	Publicación de candidatos inscritos	3 días
07	Presentación de tachas a los candidatos inscritos.	2 días
08	Traslado de la tachas	1 días
09	Absolución de tachas, por parte de los candidatos tachados	2 días
10	Resolución y notificación de tachas.	3 días
11	Apelación de las resoluciones que resuelven las tachas	3 días
12	Sorteo de números a los candidatos hábiles.	1 día
13	Publicación de candidatos hábiles con su respectivo número de candidatura	7 días
13	Fecha de elección y proclamación de ganadores.	1 día
14	Remisión de los resultados del proceso eleccionario a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz.	1 día

Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto.

El cronograma puede ser modificado por el Comité Electoral por causas justificadas o de fuerza mayor, registrado dicho hecho en el acta correspondiente, con la sustentación del caso que amerita.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 13.- Elección de la Comisión electoral.

La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección del juez de paz. Su actuar es autónomo y está circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

La Comisión Electoral está conformada por un número no menor de tres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en estas bases; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad, cuyos cargos son **Presidente y suplente de Presidente; Secretario y suplente de Secretario y Vocal con su respectivo suplente.**

ARTÍCULO 14.- Incompatibilidades para integrar la Comisión Electoral

Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral, en los siguientes casos:

- a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
- b) El funcionario público.
- a) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- c) El juez de paz en ejercicio.
- d) El candidato a juez de paz.
- b) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.
- a) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal e) una vez elegida la Comisión Electoral realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz y deberá ser remplazado por el suplente electo.

ARTÍCULO 15.- Funciones de la Comisión Electoral

- a) Formular y aprobar el cronograma de elecciones, conforme a lo establecido en el presente documento.
- b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral.
- c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.
- d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.
- e) Absolver consultas de los pobladores.
- f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.
- g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.
- h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de paz.
- i) Dirigir la asamblea eleccionaria.
- j) Coordinar la etapa de votación.
- k) Escrutar y totalizar los votos.
- l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.
- m) Conocer y decidir las tachas interpuestas a los candidatos inscritos.
- n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 16.- Inscripción del candidato

El candidato se inscribe ante la Comisión Electoral dentro del plazo previsto en el Cronograma de Elecciones, presentado una carpeta en la que adjunta la solicitud de inscripción y los documentos que se detallan en el siguiente artículo.

Se considera candidato, al poblador que reúna los requisitos mínimos contenidos en el artículo 17° del presente documento. La condición de candidato se obtiene una vez que la Comisión Electoral, luego de verificar su carpeta, acepte la inscripción.

La inscripción del candidato es gratuita. La Comisión Electoral no puede fijar ni exigir el pago de algún derecho por la participación de los pobladores como electores o candidatos en el proceso de elección del juez de paz. La ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, bajo responsabilidad, cautela el estricto cumplimiento de esta disposición denunciando a quienes la infrinjan.

ARTÍCULO 17.- Contenido de la carpeta de postulación

El candidato debe presentar una carpeta con los siguientes documentos al momento de inscribirse ante la Comisión Electoral:

- a) Solicitud de Inscripción en la que consigna sus datos personales, su domicilio personal y su firma, según el formato contenido en el Anexo I del presente documento.
- b) Fotocopia legible de su documento de identidad personal- DNI.
- c) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada por la autoridad competente.
- d) Declaración Jurada, según el formato contenido en el Anexo II del presente documento.
- e) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III del presente documento.

ARTÍCULO 18.- Forma de postulación

La candidatura es uninominal. No se aceptan las candidaturas por listas.

El candidato a juez de paz **sólo puede inscribirse a una candidatura**, cuando la convocatoria involucre a juzgados de paz de dos o más nominaciones que compartan el mismo ámbito de competencia territorial. El que incumpla esta disposición es descalificado.

Una vez culminada la etapa de inscripción electoral, publica la relación de candidatos inscritos.

ARTÍCULO 19°. - Interposición de tachas a los candidatos que no cumplen con el perfil para ser juez de paz

Las tachas pueden ser presentadas por cualquier poblador del centro poblado o la comunidad contra uno o más candidatos que no por el incumplimiento de uno o más requisitos para ser juez de paz, bajo apercibimiento de ser rechazada sin mayor trámite por la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 20°. - Traslado de la tacha

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la tacha, la Comisión Electoral corre traslado de la misma al candidato tachado, a fin de que desvirtúe o se allane a sus argumentos en un plazo similar.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 21°. - Resolución de tachas

Vencido el plazo anterior, con la absolución del traslado o no, la Comisión Electoral emite pronunciamiento. El plazo para hacerlo es de tres (3) días hábiles.

De declararse fundada una tacha, la Comisión Electoral procede a la descalificación y exclusión del tachado del proceso de elección.

ARTÍCULO 22°. - Apelación de la resolución que resuelve las tachas

La resolución de la Comisión Electoral que declara fundada o infundada la tacha puede apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación y/o notificación.

La Comisión Electoral concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Juez Decano de la provincia.

El Juez Decano resuelve el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, comunicando su resolución inmediatamente a la Comisión Electoral, para que le dé publicidad y notifique al apelante.

ARTÍCULO 23°. - Sorteo de números entre los candidatos hábiles

Aceptada la inscripción de postulantes y/o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas, la Comisión Electoral publica la relación de postulantes aptos y les asigna un número por sorteo.

El sorteo debe realizarse obligatoriamente con la presencia de los candidatos o los representantes que estos acrediten ante la Comisión Electoral, bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 24.- Responsable de la publicidad de las candidaturas de los postulantes

La Comisión Electoral es la responsable de hacer la publicidad respectiva de las candidaturas en un marco de igualdad e imparcialidad.

La publicidad de las candidaturas se hace a través de medios de comunicación social del centro poblado o la comunidad, si los tuvieran, también a través de carteles, pancartas, afiches, boletines, folletos, volantes o cualquier otro medio escrito o digital que tenga el mismo fin. Es obligatorio que cualquier medio utilizado mencione a todos los candidatos, sin excepción.

Los candidatos están prohibidos de hacer publicidad de sus candidaturas por cuenta propia.

El incumplimiento de esta prohibición, debidamente acreditada y verificada por la autoridad competente, genera la inmediata descalificación del candidato por parte la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 25.- Acto eleccionario

El acto eleccionario es convocado por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la relación de postulantes aptos, teniendo como único tema de agenda la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

El acto eleccionario se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en el presente documento, el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz y supletoriamente la Ley Orgánica de Elecciones.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a ésta última.

ARTÍCULO 26.- Inscripción de asistentes al acto electoral

Cada uno de los electores asistentes al acto eleccionario, registra su asistencia ante la Comisión Electoral o ante los miembros de mesa de votación, en aquellos lugares donde se instala más de una mesa de votación, conforme al formato contenido en el **ANEXO IV del presente documento**, el cual constituye un padrón electoral abierto (lo que significa que los electores se registran conforme a su orden de votación). El registro debe consignar necesariamente el nombre del elector, su documento de identificación personal, su domicilio real, su firma.

El domicilio real que consigne el elector al momento de ingresar al evento votación, tiene el valor de una declaración jurada y sirve para que, con posterioridad, pueda verificarse su autenticidad y hacer la denuncia correspondiente en el caso de ser falso.

ARTÍCULO 27.- forma de votación

La forma de votar es aquella utilizada habitualmente en la zona o la que acuerde la Comisión Electoral, la cual queda registrada en acta al momento de aprobar el cronograma. **Sólo se puede votar por un candidato a cada juzgado de paz (única, primera, segunda, tercera o cuarta nominación).**

ARTÍCULO 28.- Del escrutinio

Una vez que haya culminado la votación, de acuerdo a como se haya dispuesto o acordado que sea la misma, la Comisión Electoral procede a realizar el conteo o el escrutinio de los votos en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Concluido el conteo o el escrutinio, elabora el CUADRO DE VOTACIÓN. Se prescinde del conteo de votos o escrutinio en la forma prevista en este artículo cuando la votación se realiza a mano alzada.

ARTÍCULO 29.- Proclamación de los candidatos ganadores

El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de paz Titular.

Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesorio respectivamente. En caso de empate en la votación, se decide por sorteo.

ARTÍCULO 30.- Acta final del proceso eleccionario

Concluido el acto eleccionario, se levanta un acta en la que se indica el lugar y tiempo en que ha sido efectuado el acto eleccionario y sus ocurrencias mas resaltantes, se adjunta la relación de los asistentes, los nombres y números de los postulantes, la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos, los resultados y las impugnaciones, si es que las hubiera.

El acta debe ser firmada por los integrantes de la Comisión Electoral y por los postulantes y/o representantes de estos que lo soliciten y es remitida inmediatamente con todos los antecedentes a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

ARTÍCULO 31.- Presencia de veedor en el acto eleccionario

El acto eleccionario debe contar con la presencia de un representante del Poder Judicial, en calidad de veedor. La ausencia del veedor judicial, por razones justificadas, no vicia de nulidad la asamblea eleccionaria.

ARTÍCULO 32.- Impugnación a los resultados del proceso eleccionario

Es derecho de los candidatos y/o representantes, electores a impugnar, el resultado de la votación, si advierte o considera que se ha incurrido en alguna irregularidad o vicio cuya gravedad o trascendencia, justifique la declaración de nulidad de parte o de toda la elección.

La impugnación se formula verbalmente o por escrito ante la Comisión Electoral en el momento del escrutinio, dejando constancia de dicho suceso en el acta y teniendo el plazo de tres días de sustentar con pruebas su impugnación, bajo apercibimiento de archivar la mismas.

ARTÍCULO 33.- Requisitos del recurso impugnatorio

El recurso impugnatorio debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del recurrente.
- b) Los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.
- c) Los medios de prueba que sustentan el recurso.
- d) La relación de los documentos y anexos que acompaña,
- e) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido físicamente de hacerlo.

Para la interposición del recurso impugnatorio no se requiere patrocinio de abogado.

ARTÍCULO 34.- Verificación del cumplimiento de los requisitos de la impugnación y elevación al órgano competente para su absolución

La Comisión Electoral, de presentarse una o más impugnaciones, debe dejar constancia de este hecho en el acta del proceso electoral, concediendo a los impugnantes el plazo de 3 días para sustentar su impugnación, formando un expediente por cada recurso y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia en el día, teniendo en cuenta el término de la distancia.

La Comisión Electoral, verificará que el recurso impugnatorio que sustenta la impugnación, cuente con los requisitos previstos en el artículo 33, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

ARTÍCULO 35.- Resolución de las impugnaciones y agotamiento del procedimiento recursivo

El o los recursos de impugnación son resueltos por el Juez Decano de la provincia correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción, salvo que se requiera información adicional para resolver.

La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo, no procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en esta sede.

El Juez Decano de la provincia comunica a la Comisión Electoral lo resuelto, a fin de que ésta cumpla con notificar al o los recurrentes y proclame oficialmente a los elegidos como juez de paz titular y accesitarios.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

Cumplido con lo anterior, la Comisión Electoral eleva todo lo actuado y las carpetas personales de los elegidos a la Corte Superior de Justicia respectiva, concluyendo de esta forma con su labor.

ARTÍCULO 36.- Verificación del cumplimiento de los requisitos de los postulantes electos como jueces de paz

La Corte Superior de Justicia, a través de la Oficina Distrital de Apoyo a la justicia de Paz - ODAJUP, verifica que los ciudadanos elegidos cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley No. 29824 - Ley de Justicia de Paz, **de advertir que alguno de los ciudadanos electos no cumple con dichos requisitos; se procede a DEJAR SIN EFECTO LA ELECCIÓN; ocupando su lugar el candidato que le sigue en el orden de votación.**

Asimismo, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 032-2011-OCMA, se procede a verificar que los ciudadanos electos no se encuentren afiliados a organización política alguna, de estarlo se les reserva su designación, hasta que dure su proceso de desafiliación política.

Posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos electos, el responsable de la ODAJUP, eleva el informe correspondiente al despacho de la Presidencia de la Corte, a fin de que emita la resolución correspondiente, designando a los ciudadanos electos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Justicia de Paz. Con la emisión de la resolución administrativa que designa a los ciudadanos electos. La ODAJUP notifica con la misma a los ciudadanos designados y fija fecha para su juramentación y entrega de títulos y credenciales respectivos, teniendo especial cuidado en que previamente hayan concurrido al Taller de Inducción.